



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (8) 592-7348.

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	Clase:	CIVIL – VERBAL
	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00104-00
DEMANDANTES:	DERLLY ASTRIT MONTOYA BLANCO, NUBIA YANETH MONTOYA BLANCO Y SEGUNDO NOVA PEREIRA	
DEMANDADO:	SIGIFREDO BELTRÁN FILO	
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0257

Se tiene que, el pasado veinticinco (25) de agosto, a través de auto interlocutorio número 0211, debidamente notificado¹, se inadmitió la demanda bajo el radicado de referencia, por los motivos allí expuestos, entre los que se destaca la solicitud de documento alguno que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad², entre otros requerimientos.

Ante tal escenario, trascurrió el término legal para que la misma fuese subsanada, corrigiendo los yerros enrostrados; por lo que la parte accionante allegó escrito subsanatorio, dentro del termino, junto con varios anexos; para lograr la corrección de la demanda.

En consecuencia, al revisar lo aportado, se tiene que no se aportó prueba alguna que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, tendiente a demostrar la realización o fracaso de, en este caso, la audiencia de conciliación prejudicial; pues lo que se allegó fue una solicitud radicada ante la Cámara de Comercio de Duitama –Centro de Conciliación- radicado el pasado 24 de noviembre de 2.021; más no la certificación indicando su realización o fracaso. Solicitud que también fuese aportada inicialmente, con la presentación de la demanda.

¹ Estado 041, de 29 de agosto de 2.022; de este Despacho.

² Artículo 621 Código General del Proceso.

De igual manera, no se puede predicar que dicho requisito no se haga exigible en este proceso, dado que en el libelo genitor no se realiza petición alguna de medidas cautelares, que suprima la exigencia de tal requisito³.

Por lo tanto, al no haberse subsanado tal falta por parte de los demandantes, habrá de rechazarse esta demanda; además de que también dicho defecto insubsanable es óbice para continuar con el estudio de los demás apartes del memorial allegado.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

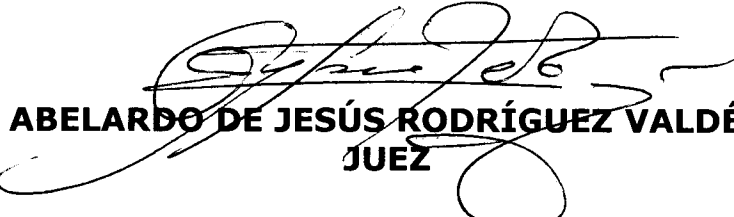
RESUELVE:

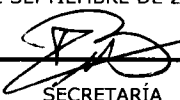
1º) RECHAZAR la presente demanda, al no haberse subsanado los defectos de los que adolece, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso.

2º) Proceder a la devolución de los anexos presentados junto con la demanda.

3º) Una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las respectivas anotaciones de rigor, procédase a archivar este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

<p>CERTIFICA</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>016</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>26</u> DE SEPTIEMBRE DE 2.022</p> <p> SECRETARÍA</p>

³ Parágrafo 1 del artículo 590 *ídem*.